

COHEN-JONATHAN, Gérard, *La Convention Européenne des Droits de l'Homme*, Paris, Presses Universitaires D'Aix-Marseille-Economica, 616 pp.

Se trata de una obra excelente, dotada de una gran información doctrinal, legislativa y jurisprudencial, que examina en forma minuciosa las diversas instituciones jurídicas que constituyen el sistema europeo de protección de los derechos humanos, de una manera que se puede considerar exhaustiva.

El citado sistema europeo tiene su apoyo esencial en la Convención de Salvaguarda de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, suscrito en Roma el 4 de noviembre de 1950 y que entró en vigor el 3 de septiembre de 1953. Esta Convención ha sido complementada por ocho protocolos adicionales, de los cuales seis se encuentran actualmente en vigor, y ha sido ratificada por los veintiún Estados que son miembros del Consejo de Europa. La obra que comentamos está dividida en dos partes fundamentales. La primera se refiere al control de la aplicación de la propia Convención Europea de Derechos Humanos y la segunda examina el contenido de los derechos fundamentales consagrados en ese tratado internacional.

El citado control de aplicación de la propia Convención se realiza por tres organismos, es decir, la Comisión y la Corte Europeas de Derechos Humanos y el Comité de Ministros del Consejo de Europa. La Comisión, de acuerdo con su Reglamento Interno redactado por la misma y cuyo texto vigente fue actualizado el 15 de mayo de 1983, en el presente está integrada por 21 miembros, uno por cada Estado que ha ratificado la Convención, elegidos por el Comité de Ministros por mayoría absoluta de votos, de una lista de nombres elaborada por la Asamblea Consultiva a propuesta de los Estados respectivos, y designados a título personal. Dicha Comisión conoce de las reclamaciones presentadas ya sea por uno de los Estados parte de la Convención o bien por una persona física, un grupo de particulares o una organización no gubernamental, pero en el supuesto de estas instancias individuales, los reclamantes deben demostrar que actúan en calidad de víctimas directas, y en algunos supuestos, como afectados indirectos, de violaciones de los derechos humanos consagrados por la Convención.

En el caso de instancias presentadas por Estados, que hasta la fecha han sido en número de dieciocho, en cinco asuntos, el demandante debe demostrar, en los términos del artículo 24 de la Convención, la infracción de un derecho objetivo por parte de otros Estados, de las normas que constituyen un verdadero orden público europeo, consagrado en la

Convención, por lo que debe considerarse como una "garantía colectiva de las libertades".

Como resulta comprensible, las reclamaciones más frecuentes y cada vez más numerosas son las de carácter individual, que de julio de 1954, en que inició sus labores la citada Comisión, hasta enero de 1987, ascendieron a 12,300. Sin embargo, debido al procedimiento riguroso de admisibilidad, en el mismo lapso únicamente 492 fueron tramitadas. Por otra parte, para que una reclamación de carácter individual pueda ser admitida es preciso que el Estado contra el cual se presenta hubiese aceptado expresamente la competencia de la propia Comisión para recibirla, y esto ha ocurrido con veinte de los Estados parte en la Convención, ya que únicamente Turquía no ha reconocido esa competencia.

Uno de los aspectos más complicados respecto a la admisibilidad de las citadas reclamaciones individuales es la regla establecida por el artículo 26 de la Convención relativa al agotamiento de los recursos internos, de acuerdo con los principios del derecho internacional, lo que ha determinado la necesidad de una cuidadosa interpretación de esta disposición por parte de la misma Comisión, la que ha sido revisada y perfeccionada por la Corte Europea de Derechos Humanos, que es la que tiene la facultad de decidir de manera definitiva sobre dicho agotamiento en los casos que le son sometidos a su conocimiento.

Por otra parte, debe tomarse en consideración que para que una instancia tanto estatal como individual pueda presentarse válidamente ante la Comisión, es necesario que la misma se interponga dentro del plazo de seis meses contados a partir de la decisión interna de carácter definitivo, pero es preciso tomar en consideración aquellas violaciones que se han calificado como "continuas", ya que en ese supuesto dicho plazo no tiene aplicación.

Una vez que la Comisión se ha pronunciado favorablemente en cuanto a la admisibilidad de la reclamación, realiza una amplia actividad instructora para el establecimiento de los hechos señalados en la instancia, y de acuerdo con el artículo 28 de la Convención, puede efectuar un examen contradictorio de la reclamación con los representantes de las partes, y si es preciso, está facultada la misma Comisión para efectuar una investigación para la cual los Estados interesados deben proporcionar todas las facilidades necesarias, después de un intercambio de opiniones con la referida Comisión. En los supuestos de que el Estado interesado se niegue a participar en el procedimiento respectivo, como ha ocurrido en algunas reclamaciones estatales, la Comisión ha establecido que puede resolver el asunto en rebeldía de acuerdo con los principios del procedimiento judicial. Al respecto podemos señalar de

manera comparativa, que esta rebeldía del Estado demandado, excepcional en el sistema europeo, por el contrario ha sido muy frecuente en el procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, especialmente tratándose de regímenes autoritarios de carácter militar, que en una época no muy lejana predominaron en nuestra región, y para evitar que dicho procedimiento quedase paralizado por la falta de cooperación del gobierno respectivo, el artículo 42 del Reglamento de la citada Comisión Interamericana dispone que:

Se presumirán verdaderos los hechos relatados en la petición y cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Gobierno del Estado aludido si, en el plazo máximo fijado por la Comisión de conformidad con el artículo 34, párrafo 5 (90 días a partir de la fecha del envío de la solicitud), dicho Gobierno no suministrare la información correspondiente, siempre y cuando de otros elementos de convicción no resultare una conclusión diversa.

Sin perjuicio de sus facultades de instrucción y de investigación, la Comisión europea debe ponerse a disposición de las partes a fin de lograr una solución amistosa, siempre que la misma se inspire en el respeto a los derechos humanos reconocidos por la Convención (artículo 28, b), de tal manera que cuando se llega a un acuerdo entre las partes, la misma Comisión debe cerciorarse de que la misma no contradice las disposiciones de la Convención.

Si no es posible llegar a esa solución amistosa y la Comisión considera que existe violación de los derechos consagrados en la Convención, redacta un informe que no tiene carácter obligatorio, pero como lo sostiene certeramente el profesor Cohen-Jonathan, presenta todas las características de un acto jurisdiccional, ya que debe estar debidamente fundado y motivado, de manera que los razonamientos establecidos en dichos informes han constituido una importante y rica jurisprudencia que puede ser revisada únicamente por la Corte Europea de Derechos Humanos. Además, como ocurre con las sentencias judiciales, los miembros de la Comisión pueden formular votos particulares al criterio adoptado por la mayoría.

Dicho informe, con el cual termina la primera etapa del procedimiento de aplicación de la Convención Europea, es transmitido a los Estados parte interesados, al Comité de Ministros, al reclamante y al secretario general del Consejo de Europa para fines de su publicación. Una vez elaborado dicho informe, la Comisión cuenta con un plazo de tres meses para someter el asunto a la Corte Europea de Derechos Hu-

manos o, en caso contrario, al Comité de Ministros del Consejo de Europa; en este último supuesto para que dicho organismo se encargue del cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Comisión. Si el asunto es sometido a la Corte, el informe de la mencionada Comisión es publicado de manera inmediata, pero si se turna al Comité de Ministros, dicho informe no se publica hasta que lo decida dicho Comité.

El segundo órgano importante de aplicación de la Convención es la Corte Europea de Derechos Humanos, que como la Comisión, reside en la ciudad de Estrasburgo. Inició sus funciones el 25 de enero de 1959. Se integra por un juez de cada Estado que forme parte del Consejo de Europa, actualmente veintiuno, y no puede ser más de uno de la misma nacionalidad. Dichos jueces son nombrados para un periodo de nueve años por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, de una lista propuesta por los Estados parte de la Convención, y pueden ser reelectos. Dicha Corte funciona en Pleno y en Salas de siete jueces.

La referida Corte europea posee facultades predominantemente contenciosas, ya que las de carácter consultivo le fueron otorgadas posteriormente en el Protocolo adicional número 2. De acuerdo con este Protocolo, sólo el Comité de Ministros del Consejo de Europa puede formular consultas sobre cuestiones jurídicas relativas a la interpretación de la Convención y de sus protocolos, pero no pueden referirse a las cuestiones que traten del contenido o de la extensión de los derechos y libertades consagradas en el título I de la propia Convención, por lo que esta facultad no se ha ejercitado hasta la fecha.

Debe destacarse aquí el contraste con las amplias facultades consultivas otorgadas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el artículo 64 de la Convención Americana, y los artículos 49 a 51 del Reglamento Interno del citado tribunal, de acuerdo con los cuales la consulta puede ser formulada por los Estados miembros de la OEA, por cualquier órgano de la misma y por la Comisión Interamericana, respecto a la interpretación de la Convención Americana y de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos, así como respecto de la conformidad de las leyes internas con las disposiciones de la mencionada Convención, por lo que esta facultad consultiva ha sido ejercida con frecuencia: hasta la fecha, la Corte Interamericana ha emitido once consultas formuladas tanto por Estados como por la Comisión Interamericana.

La función de la Corte Europea ha sido muy amplia y creciente en materia contenciosa, ya que ha pronunciado aproximadamente 120 sen-

tencias, que como lo sostiene el profesor Cohen-Jonathan, han enriquecido considerablemente la interpretación y la aplicación de la Convención y de sus protocolos. El procedimiento que se desarrolla ante la propia Corte tiene carácter contradictorio y es muy flexible de acuerdo con las disposiciones de la citada Convención y del Reglamento interno expedido por la Corte, que ha sido objeto de una profunda reforma el 24 de noviembre de 1982, de acuerdo con las importantes experiencias del tribunal, y que entró en vigor el primero de enero de 1983.

Como es sabido, sólo los Estados parte tienen acceso directo ante la Corte europea, ya que los particulares deben acudir previamente ante la Comisión; es esta última la única que puede plantear reclamaciones individuales ante la Corte, en la inteligencia de que sólo pueden ser demandados los Estados que hubiesen reconocido expresamente la jurisdicción obligatoria de la propia Corte, lo cual han hecho actualmente 20 de los 21 Estados que forman parte del Consejo de Europa, mismos que han ratificado la Convención.

El referido procedimiento ante la Corte se establece de acuerdo con los deseos de las partes y de la Comisión, ya que esta última siempre interviene en dicho procedimiento aun cuando no hubiese interpuesto la instancia. Generalmente la tramitación comprende una fase escrita y una etapa de carácter oral, pero sólo la segunda tiene carácter obligatorio y se desarrolla por medio de audiencias. Por lo que se refiere al establecimiento de los hechos señalados en las instancias, la Corte toma en consideración la instrucción y la investigación realizadas por la Comisión, pero además la propia Corte puede ordenar de oficio las medidas de instrucción que considere convenientes, tales como la presentación de documentos, las declaraciones de testigos y la rendición de dictámenes judiciales, e inclusive inspecciones de carácter judicial.

Debe tomarse en consideración que para perfeccionar el carácter contradictorio del procedimiento contencioso, la Corte inició la práctica de dar intervención a los reclamantes o a sus representantes, primero por medio de la Comisión pero posteriormente, de acuerdo con el Reglamento de 1983, se les ha otorgado el carácter de parte autónoma.

Como resultado del debate, la Corte puede concluir el procedimiento por medio de una sentencia de fondo en la cual determine que el Estado demandado ha violado los derechos establecidos en la Convención, y de acuerdo con el artículo 50 de la misma Convención, está facultada para establecer en una resolución posterior, y lo ha hecho con frecuencia, que se otorgue a la víctima una "satisfacción equitativa", generalmente una compensación económica. Pero también la Corte puede terminar el asunto por medio del desistimiento de la parte demandante o

de un arreglo amistoso, siempre que este último cumpla con los preceptos de la Convención.

Cuando la sentencia de la Corte europea tiene carácter condenatorio, el fallo es obligatorio, ya que el artículo 53 de la Convención establece que los Estados parte de la misma se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte, pero como lo señala el autor, dichas resoluciones no poseen naturaleza directamente ejecutiva, sino que corresponde al Estado demandado tomar las medidas necesarias en su ámbito interno para asegurar el cumplimiento de la sentencia condenatoria respectiva, lo que se ha hecho en la mayoría de los casos de manera satisfactoria, pero corresponde al Comité de Ministros del Consejo de Europa vigilar el debido cumplimiento de los fallos de la Corte.

Por lo que se refiere al citado Comité de Ministros, que es el tercer organismo encargado de la aplicación de la Convención Europea y de sus protocolos, le corresponden dos funciones al respecto. La primera se refiere a su intervención como órgano de decisión, en los supuestos de que la Comisión le someta sus recomendaciones, cuando el caso no ha sido consignado ante la Corte. En este sentido, el Comité puede decidir, y ésta ha sido la solución más frecuente, que no existe violación a los derechos de la Convención, ya que lo ha hecho en 33 casos, respecto de 54 resoluciones pronunciadas entre 1959 y 1983, y sólo en 14 asuntos el citado Comité ha considerado que se ha infringido la misma Convención, pero también, como lo señala el profesor Cohen-Jonathan, el referido Comité ha tomado la actitud, que dicho autor considera como curiosa, de abstenerse de tomar una decisión, lo que ha efectuado en 7 ocasiones.

La segunda función del Comité de Ministros, que ya hemos mencionado, se refiere a la supervisión de la debida ejecución de los fallos de la Corte de Derechos Humanos. Para el ejercicio de esta actividad de vigilancia, el propio Comité estableció un conjunto de "Reglas" en febrero de 1976, según las cuales, cuando se trata de un fallo condenatorio de la Corte, en el cual señala una violación de la Convención y eventualmente establece una satisfacción equitativa a la víctima, el Comité puede invitar al Estado interesado a informar sobre las medidas que ha tomado para el cumplimiento de la sentencia y puede otorgar a dicho Estado plazos para realizar la ejecución respectiva.

Otro sector de la vigilancia sobre el cumplimiento de los fallos de la Corte se refiere a los supuestos en los cuales se establece la necesidad de modificar la legislación interna para evitar la repetición de las violaciones señaladas, o bien cuando las mismas provienen de disposiciones legislativas. En este segundo supuesto, se ha impuesto la práctica de que

los Estados interesados informen al Comité de Ministros sobre las medidas generales que han adoptado para evitar en el futuro la repetición de violaciones similares a las establecidas por la Corte en una sentencia determinada.

Como una conclusión al cuidadoso y documentado estudio que realiza el profesor Cohen-Jonathan sobre la estructura y funcionamiento de los tres organismos de aplicación e interpretación de la Convención europea y sus protocolos, el autor analiza la evolución del citado sistema internacional de protección de los derechos humanos, y como un balance de la actividad de los tres órganos mencionados, afirma que las estadísticas revelan al mismo tiempo tanto el éxito como los problemas de los citados mecanismos de tutela.

En efecto, de 1955 a 1985 más de once mil reclamaciones individuales y una veintena de instancias estatales se han interpuesto ante la Comisión europea, con un promedio anual de 300 a 400, lo que indica el impacto creciente de la Convención y la confianza de los Estados en el sistema, ya que 20 sobre 21 han aceptado la instancia individual ante la misma Comisión. Por lo que respecta a la Corte Europea de Derechos Humanos, su actividad se ha incrementado de manera constante, si se considera que ha resuelto un promedio de tres asuntos por año durante el periodo de 1973 a 1980, número que se ha elevado de manera considerable en los años siguientes: 11 en 1982, 15 en 1983, 18 en 1984 y 11 en 1985.

A su vez, el Comité de Ministros del Consejo de Europa ha aumentado también de manera paulatina su actividad, ya sea en cuanto a su función decisoria en los casos que le han sido sometidos por la Comisión, que ha llegado a 60 resoluciones hasta fines de 1984, pero también respecto a sus atribuciones de vigilancia relativas al cumplimiento de las sentencias de la Corte.

Por otra parte, el autor destaca que casi 30% del total de las instancias presentadas ante la Comisión se han declarado admisibles en el periodo de 1955 a 1984, pero este promedio se advierte en especial a partir de 1981, y que en la actualidad una reclamación sobre once es admitida y tramitada. Sin embargo, el principal problema que se advierte en la tramitación de las propias reclamaciones es su excesiva duración, si se toma en cuenta que el procedimiento se prolonga en promedio durante seis años, es decir, cuatro años en la Comisión y dos ante la Corte.

Otras preocupaciones que se advierten tanto en la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa como en las delegaciones estatales y en la doctrina, debido a que el principio de publicidad no ha sido plenamente respetado en los órganos de control, con la excepción de la Corte,

en cuyo procedimiento se advierte también que las víctimas han mejorado su participación con motivo de las reformas del Reglamento que entraron en vigor en 1983.

Para perfeccionar el sistema europeo de tutela de los derechos humanos, se han propuesto varias medidas, entre ellas aumentar el personal de la Secretaría de la Comisión, mejorar sus condiciones de trabajo y construir nuevos locales, así como intensificar la divulgación de la jurisprudencia de la Comisión y de la Corte, en relación con los Estados, las universidades, los magistrados y los abogados de los diferentes países miembros del Consejo de Europa. De manera más concreta se han incorporado nuevos lineamientos en el protocolo número 8 de la Convención, aprobado por el Comité de Ministros en enero de 1985, y abierto a la firma de los Estados parte de la misma Convención el 19 de marzo del mismo año, con motivo de la conferencia ministerial sobre los Derechos del Hombre efectuada en Viena. Entre los aspectos más importantes que se regulan en el citado protocolo que todavía no entra en vigor, se encuentra la posibilidad de crear salas de siete miembros en la Comisión, así como comités integrados por lo menos por tres miembros, para decidir de manera unánime sobre el desechamiento de las instancias manifiestamente inadmisibles.

También se ha discutido en el coloquio efectuado en Neuchatel durante los días 14 a 15 de marzo de 1986, la posibilidad de establecer un organismo único como resultado de la fusión de la Comisión y de la Corte, ante el cual pudiesen tener acceso directo las reclamaciones individuales, pero con un sistema muy severo de admisibilidad.

Un aspecto muy importante de la obra que reseñamos se refiere a los problemas derivados del control nacional de la aplicación de la Convención europea, ya que existen diversas formas de incorporación de las disposiciones de la propia Convención, de acuerdo con el sistema constitucional de cada uno de los países que forman parte del Consejo de Europa. En tanto que en algunos ordenamientos como los de Alemania, Austria, Chipre, Francia, Grecia, Holanda, Italia, Portugal y Suiza, en los cuales la Convención se inserta de manera automática en el ámbito interno a partir de su publicación o cuando se han tomado las medidas necesarias para darle tal efecto, en otros países, todavía numerosos, la propia Convención no forma parte del derecho interno, como ocurre en Dinamarca, España, Gran Bretaña, Irlanda, Malta, Noruega y Suecia.

La consecuencia más importante de la incorporación directa de la Convención en el derecho interno de los Estados que la regulan, es la facultad que tienen los particulares de invocar directamente las dispo-



siciones de dicho instrumento internacional ante los jueces nacionales, pero esta posibilidad no existe en los otros ordenamientos que han establecido otros medios para respetar las obligaciones internacionales. Como es comprensible, el profesor Cohen-Jonathan analiza en forma penetrante los problemas relativos a la incorporación directa de las disposiciones de la Convención en el ordenamiento interno de Francia, pero también se refiere, con profundidad, a la primacía de la propia Convención en el derecho nacional de los diversos países que forman parte del Consejo de Europa, así como su aplicación efectiva, y en forma especial, a la actitud de las jurisdicciones francesas, que no han adoptado un criterio uniforme, especialmente por parte del Consejo de Estado.

Para concluir la primera parte de su libro, el profesor Cohen-Jonathan examina el problema del recurso efectivo ante una instancia nacional, establecido por el artículo 13 de la Convención europea, y que ha sido objeto de examen por parte tanto de la Comisión como de la Corte de Derechos Humanos, y que ha tenido dificultades de aplicación, ya que se ha considerado que dicha instancia interna no debe tener de manera forzosa carácter estrictamente judicial, sino que es suficiente que posea las condiciones necesarias para tutelar de manera efectiva los derechos consagrados por la Convención. Por otra parte, la Corte ha señalado en su jurisprudencia que ni el citado artículo 13 ni la Convención en general, establecen una forma determinada a los Estados parte, para establecer el mencionado recurso efectivo interno.

Sin embargo, se ha puesto de relieve que debe precisarse el alcance de la instancia prevista por el mencionado artículo 13 de la Convención, en cuanto se corre el riesgo, que se advierte en la jurisprudencia tanto de la Comisión como de la Corte, de reducir de manera excesiva las exigencias del propio precepto, especialmente en aquellos ordenamientos en los cuales se ejerce control secreto, y así lo han señalado varios votos particulares de miembros de ambos organismos tutelares.

La segunda y extensa parte del documentado estudio que comentamos se refiere a los derechos garantizados en la Convención europea y en sus protocolos adicionales, y que el autor divide en dos grandes sectores, el primero relativo al contenido de los propios derechos y el segundo que trata de las limitaciones establecidas en relación con los mismos derechos.

Por lo que respecta al contenido de los derechos consagrados por el citado instrumento internacional, debe advertirse que de manera predominante son de carácter civil y político, pues si bien es verdad que de manera limitada se incluyen algunos aspectos de la libertad sindical y

de la prohibición del trabajo forzado, los derechos sociales han sido objeto de un instrumento diverso: la Carta Social europea que entró en vigor en 1965 y ha sido ratificada por 14 Estados.

El autor se refiere de manera sucesiva a los derechos relativos a la vida, la prohibición de la tortura y de los tratamientos y penas inhumanas y degradantes; la prohibición de la esclavitud, de la servidumbre y del trabajo forzado; el derecho a la libertad y la seguridad, y finalmente lo que se puede calificar como libertad de circulación que se consagra en el protocolo número 4.

A continuación el autor analiza de manera cuidadosa los aspectos relativos al derecho al respeto de la vida privada y familiar, de la correspondencia y del domicilio. En seguida se estudian en forma amplia los derechos de carácter procesal, que son numerosos e importantes y que se concentran en el concepto de proceso equitativo, mismo que comprende también los principios relativos a un buen funcionamiento de la justicia, lineamientos que han sido objeto de una amplia jurisprudencia tanto por parte de la Comisión como de la Corte, ya que un número considerable de asuntos planteados ante estos dos organismos de control, se refieren a los problemas relativos a los derechos de carácter procesal.

Luego se examinan los derechos relativos a las libertades de pensamiento, de conciencia y de religión; el derecho a la instrucción y el respeto de las convicciones religiosas y filosóficas de los padres.

Una atención especial se dedica al estudio de la aplicación que se ha hecho de los derechos políticos consagrados por la Convención, entre los cuales destacan la libertad de reunión y de asociación y el derecho a elecciones políticas libres.

En el texto original de la Convención europea de Derechos Humanos no estaba contemplado de manera expresa el derecho de propiedad, y por ello fue objeto de regulación especial en el protocolo número I, en el cual se estableció de manera genérica el derecho de toda persona física o colectiva al respeto a sus bienes, y se dispuso que nadie podrá ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del derecho internacional, sin perjuicio del derecho que poseen los Estados de poner en vigor las leyes que juzguen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos o de otras contribuciones o de las multas. Estos lineamientos han dado lugar a debates sobre su alcance, en especial respecto de las nacionalizaciones que se han realizado en varios países del Consejo de Europa, y en particular en la Gran Bretaña en los años

sesenta. Al respecto, el profesor Cohen-Jonathan destaca los criterios de la Corte europea de Derechos Humanos en los casos James y Lithgow contra el Reino Unido (21 de febrero y 8 de julio de 1986, respectivamente).

El autor también examina con minuciosidad el principio básico de no discriminación contenido en el artículo 14 de la Convención, que se aplica al goce de todos los derechos y libertades consagrados en el propio documento internacional. Tanto la Comisión como la Corte europea de Derechos Humanos han examinado con frecuencia este principio, y han establecido lineamientos para asegurar un margen de discrecionalidad a los Estados en su aplicación, pero han determinado el carácter legítimo del objetivo perseguido con las distinciones establecidas y una relación razonable de proporcionalidad entre dicha finalidad y los medios empleados para lograrla.

La parte final de la obra que comentamos se refiere a las limitaciones a los derechos garantizados, las cuales no pueden afectar en general a determinadas personas, en los términos de los artículos primero y 14 de la Convención, con excepción de lo dispuesto en el artículo 16 del mismo instrumento internacional, que autoriza a los Estados parte para imponer restricciones a la actividad política de los extranjeros.

Sin embargo, los derechos y libertades consagrados en la propia Convención no deben considerarse absolutos y pueden ser objeto de limitaciones, en ocasiones de acuerdo con las que se señalan en cada uno de los preceptos que los consagran, pero también existen lineamientos de carácter general, entre los cuales pueden mencionarse en forma especial, las restricciones que se señalan en el artículo 17 de la Convención, en el sentido de que:

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de que implique para un Estado, grupo o individuo, un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendiente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el presente Convenio o a establecer limitaciones más amplias de estos derechos o libertades que las previstas en el mismo.

La Comisión europea de Derechos Humanos ha interpretado este precepto en el sentido de que está dirigido a preservar el libre funcionamiento de las instituciones democráticas que se consideran como la condición necesaria para la aplicación y respeto de los derechos del hombre.

Sin embargo, la Corte europea de Derechos Humanos ha dado una interpretación más restrictiva a dicha disposición especialmente en el

asunto *Lawless*, en el cual consideró que las restricciones establecidas por el citado artículo 17 de la Convención tienen sentido negativo, es decir, prohíben la realización de actos tendientes a menoscabar el goce de los derechos y libertades otorgados por la Convención, pero no puede ser interpretado dicho precepto en un sentido contrario, o sea, dirigido a privar a una persona física de los derechos fundamentales establecidos por la referida Convención.

El otro aspecto importante de las restricciones generales a los derechos y libertades consagrados por la Convención europea, se relaciona con los estados o situaciones de emergencia, que se regula en el artículo 15 del mismo instrumento internacional, y que se ha calificado como "cláusula de derogación", pues permite a los Estados parte, en caso de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación, tomar medidas derogatorias de las obligaciones que establece la propia Convención, siempre que dichas medidas se hallen en estricta relación con lo que la situación exige y que no se encuentren en contradicción con otras obligaciones derivadas del derecho internacional.

Respecto de las restricciones a los derechos y libertades consagrados por la Convención y que los Estados parte pueden tomar en las situaciones de emergencia, tanto la Comisión como la Corte europeas de Derechos Humanos han establecido los requisitos de forma y de fondo que deben cumplirse para la aplicación correcta de las disposiciones del citado artículo 15. Por otra parte, debe tomarse en consideración que dichas situaciones de excepción o de emergencia han sido mucho menos frecuentes en Europa que en América Latina, si se toma en cuenta que los gobiernos militares que predominaron en nuestra región hasta hace poco tiempo, utilizaron las medidas de emergencia no con el propósito para el cual pueden establecerse, es decir, la preservación del sistema democrático y la protección de los derechos humanos en situaciones de grave peligro o conflicto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27 de la Convención Americana, sino precisamente para lo contrario, es decir, para imponer un régimen autoritario y afectar los derechos fundamentales de los gobernados. Sin embargo, los lineamientos establecidos por la jurisprudencia de la Comisión y de la Corte europeas, aun cuando se refieren a situaciones diferentes, pueden ser útiles para determinar la interpretación de las disposiciones del citado artículo 27 de la Convención Americana.

Como conclusiones generales al documentado estudio de la Convención europea de Derechos Humanos, el profesor Cohen-Jonathan estima que dicho instrumento internacional debe considerarse como una carta muy completa, especialmente si se toma en cuenta la abun-

dante y rica jurisprudencia de los tres organismos de control que están encargados de su aplicación, es decir, la Comisión y la Corte europeas de Derechos Humanos y el Comité de Ministros del Consejo de Europa. Además, la citada Convención ha sido complementada de manera paulatina por los seis protocolos adicionales actualmente en vigor y los dos que se encuentran en el periodo de ratificación.

Sin embargo, como lo afirma certeramente el autor, es necesario perfeccionar dicho sistema de protección, especialmente si se toma en cuenta la carga cada vez más pesada que ha recaído sobre los trabajos de los citados organismos de control, por lo que se requieren con urgencia medidas prácticas para acelerar el procedimiento, especialmente ante la Corte y la Comisión, que se han alargado de manera inconveniente. Para ello se han sugerido varias medidas, pero algunas de ellas no son fáciles de implantar, como son las relativas al acceso directo de los particulares ante la Corte y la fusión de este organismo con la Comisión, pero en cambio existen otras posibilidades, varias de ellas contenidas en el protocolo número 8, el cual sólo ha recibido hasta la fecha diez ratificaciones, lo que resulta sorprendente, debido a la necesidad de tomar medidas con rapidez.

El autor sostiene en los párrafos finales de su excelente estudio, que en la actualidad, con apoyo en el modelo y en el espíritu de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tan querida del ilustre René Cassin, la Convención europea realiza de manera concreta, y en el más alto nivel, la idea de que todo hombre tiene el derecho a que se respete de manera efectiva "un mínimo vital de libertad". Debido a que la protección internacional tiene un carácter subsidiario o complementario, la propia Convención otorga a los ordenamientos nacionales la tarea de reglamentar, enriquecer y complementar los derechos humanos que consagra el mencionado instrumento internacional, puesto que garantiza la existencia de "un espacio europeo de libertad" en el marco de las sociedades democráticas y pluralistas cuya razón de ser se apoya en la salvaguarda de la dignidad humana.

Finalmente, la obra del profesor Cohen-Jonathan está provista de un apéndice de actualización sobre los aspectos que surgieron durante la impresión del libro, y además de una amplia y completa bibliografía sobre esta materia tan importante.

Por los breves comentarios anteriores podemos percatarnos de la importancia que asume el conocimiento del documentado y exhaustivo estudio del profesor Cohen-Jonathan, quien se ha dedicado durante varios años al examen de la aplicación de la citada Convención europea de Derechos Humanos, que conoce de manera profunda.

Si bien el sistema americano de protección de los derechos humanos no puede considerarse muy próximo al europeo en cuanto a su aplicación, debido a los diferentes problemas que han surgido en cuanto al goce de los propios derechos humanos, particularmente en América Latina, nos es muy útil la experiencia europea, en primer lugar porque los organismos de control se han establecido tomando como modelo el citado paradigma europeo, por medio de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la Asamblea General de la OEA, con una función similar a la que realiza el Comité de Ministros del Consejo de Europa; y en segundo lugar, porque existe coincidencia en los derechos fundamentales consagrados en ambas Convenciones, la europea y la americana, de manera que la abundante jurisprudencia de los citados organismos europeos constituye el resultado de una experiencia que podemos aprovechar para adoptarla a las situaciones peculiares del sistema americano.

Héctor FIX-ZAMUDIO

DELPIAZZO, Carlos E., *Derecho informático bancario*, Montevideo, Instituto de Estudios Empresariales de Montevideo, 1990, 123 pp.

El autor de este libro realiza un análisis del desarrollo del derecho informático bancario, así como de la evolución que ha tenido esta materia en cuanto a su regulación en América Latina. Delpiazzo desarrolla el tema dividiéndolo en ocho capítulos, cada uno de estos trata sobre alguno de los aspectos de esta rama del derecho. En el primero, de carácter introductorio, el autor propone que en el derecho informático se haga una distinción entre derecho y ciencia; derecho como un conjunto de normas y principios referentes a la actividad informática y ciencia como una disciplina que analiza ese sector del ordenamiento jurídico. Así, el autor define al derecho informático como un derecho nuevo, dinámico, autónomo, que está en proceso de formación, influido por la tecnología, de carácter internacional y difícil de codificar por su carácter fragmentario y dinámico.

En el capítulo segundo nos habla de un derecho informático internacional, emanado de la difusión de las nuevas tecnologías, así como de la naturaleza del bien que lo constituye: la información, que da lugar a una industria sin límites geográficos.